

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS para los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."*

El artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que las partes se sometieron a la competencia de esta juzgadora, la parte actora por demandar y la parte demandada por no oponer excepción de incompetencia alguna.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un Título de Crédito**, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, presentó su demanda reclamando las siguientes prestaciones:

A). El pago de **** como suerte principal, importe del documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución.

B). El pago de la cantidad que resulte por concepto de interés ordinario, regulado al tipo legal, a partir de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción y hasta la total liquidación.

C). El pago de interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual, a partir de la fecha de vencimiento, hasta el pago total del adeudo.

D). El pago de gastos, costas y accesorios legales que se generen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la ahora demandada **** suscribió un pagaré a favor de **** con fecha de vencimiento diecisiete de agosto de dos mil veinte, valioso por ****.

2. El día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el fundatorio fue transmitido en procuración a favor de quienes presentan la demanda **LICENCIADOS **** y/o ******, como se puede observar del endoso correspondiente.

3. Que en el accionario no fueron pactados **intereses ordinarios**, por lo que el pago de estos sería el generado por concepto de intereses legales, desde el día que se hizo exigible el pago del documento suscrito por la demandada, hasta el día de su total liquidación.

4. Que se pactó una tasa de interés moratorio del cinco por ciento mensual aplicable a partir del día en que venció el documento base de la acción y hasta la total liquidación.

5. Que la parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo con el endosante, en los términos y plazos establecidos en el propio documento fundatorio de la acción, ya que se le ha requerido en varias ocasiones el pago a favor del actor.

Como han resultado infructuosas las gestiones extrajudiciales para obtener el pago del adeudo se ven precisados en demandar en la vía y forma propuesta, las prestaciones a que se refiere el escrito inicial.

Emplazada que fue debidamente la demandada ****, dio contestación a la demanda, según escrito agregado a fojas 18 a 29, negó las prestaciones que se le reclaman, señalando que la firma contenida en el fundatorio no es de su puño y letra.

En relación a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es falso, que aclara que jamás suscribió el título de crédito base de la acción, que pericialmente demostrará que la firma del documento no procede de ella.

2. Que no es un hecho suyo por lo tanto no tiene la obligación legal de contestarlo en sentido afirmativo o positivo.

3. Que es falso, que jamás se ha obligado cambiariamente con el actor, pues es evidente la falsedad de la firma que fue estampada en el título de crédito, que le atribuyen a la demandada, que al quedar demostrada la falsedad genera la inexistencia de la obligación cambiaria, de manera que no puede producir efectos jurídicos hacia la demandada.

4. Es falso, que jamás firmó el documento fundatorio de la acción; es cierto que la obligación cambiaria nace de la voluntad de quien suscribe, sin embargo, en el caso a estudio la demandada nunca tuvo la voluntad a través de la rúbrica, lo anterior se demostrará pericialmente.

5. Es totalmente falso, por los motivos ya expuestos.

6. Es falso como se ha venido sosteniendo a lo largo de la contestación.

Opuso las excepciones y defensas que denominó:

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada **** los de sus excepciones.

V. Debido a la naturaleza de las excepciones opuestas por la demandada ****, se analizan las mismas en forma previa al estudio de la

acción ejercitada por la parte actora, ya que de ser fundadas destruirían la acción cambiaria directa.

La demandada en esencia refiere que la firma del documento fundatorio de la acción que se le atribuye, como de su puño y letra, no fue puesta por ella, haciendo valer diversas excepciones señalándolas como aquellas **A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Al respecto debe decirse que conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a dicha parte la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, así se establece además en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS. *Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción."*

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra señala:

"DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE. *Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un*

hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era otra y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata.”.

Para demostrar los hechos que sostuvo la demandada, ofreció la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA**, desahogada mediante los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora **LICENCIADO ******, fojas 162 a 188 de autos, mismo que se observa concluyó que tuvo a la vista las tomas de muestra que se tomaron el tres de septiembre de dos mil veintiuno, pero que no se encontraron firmas que pudiera tomar en consideración con la presente prueba pericial, al contestar al cuestionario formulado por la parte demandada sostuvo que la firma del deudor del documento base de la acción pertenece al puño y letra de la demandada ****.

Por su parte, el perito designado por la demandada **MAESTRO ******, fojas 89 a 161, concluyó que la firma atribuida a la demandada, plasmada en el pagaré base de la acción, no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la misma.

En tanto que el perito **LICENCIADO ******, quien fuera designado como tercero en discordia, dictamen visible a fojas 201 a la 232, concluyó que la firma que aparece suscrita en la parte inferior derecha del pagaré base de la acción atribuida al puño y letra de la demandada, no fue plasmada por el puño y letra de la persona que al realizar toma de muestra de escritura y firma ante este juzgado, dijo ser y se identificó como ****, que ella no fue la persona que llenó los datos manuscritos del pagaré.

Los dictámenes periciales que anteceden se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, con eficacia plena en relación al peritaje que emitió el **MAESTRO ****** perito de la demandada y el **LICENCIADO ****** perito tercero en discordia, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, aunado a que dichos peritos expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a sus conclusiones,

luego los peritajes aporta elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno.

Lo anterior es así, debido a que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, observando y comparando la firma dubitada con las firmas indubitables proporcionadas por la demandada, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontraron en los puntos que analizaron de las características que presentan tanto la firma cuestionada como las indubitables.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora **LICENCIADO ******, toda vez que no aporta elementos de convicción que permitan a ésta juzgadora concluir que la firma cuestionada del pagaré base de la acción, si corresponde al puño y letra de ****.

Al respecto, debe decirse que atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que busca beneficiar a la parte que lo designó como perito, pues del contenido del peritaje, si bien señala como observación que en la toma de muestra del tres de septiembre de dos mil veintiuno se pudo notar que **** trató de modificar su escritura haciendo lenta la misma, pero que en la foja 4 de la toma de escrituras, el subconsciente actuó y dejó salir la escritura real lo que describió en el dictamen, que **** tiene una escritura totalmente distinta a la que se muestra en el documento base de la acción, además de que en toda la muestra se mostró constante y tranquilo, con eso se hace notar que en ningún momento modificó su escritura; que no encontró firmas que pudiera tomar en consideración con la prueba pericial, lo que es contradictorio porque incluso en el dictamen de la foja 173 se advierte la comparación de las firmas; si bien concluyó que la firma impugnada si pertenecía al puño y letra de la demandada, sin embargo, esta juzgadora considera que las mismas ilustraciones que el perito plasmó en su dictamen corroboran que existen diversas diferencias, en la foja 172 y 173 realiza el estudio pero la suscrita advierte que la letra "M" tanto del nombre como la del apellido tienen características diversas, en la dubitada la letra es más pequeña y amplia, en cambio en la indubitada la letra es más grande en cuanto a la altura de la escrita, pero más delgada en cuanto a lo ancho, aunado

a que en la firma del pagaré solo se puso un punto en la firma incuestionada aparece la letra "a"; también existen diferencias en cuanto a la letra "d" porque en la dubitada su inclinación es un poco más a la derecha y en indubitada aparece inclinada a la izquierda, en donde aparece lo resaltado que realiza el perito en la parte inferior de esa letra, la cuestionada aparece terminada la letra "d" de una manera circular, en cambio en la indubitable no se da la terminación circular sino que se advierte una línea; en relación a la letra "J" del nombre Jesús, en la cuestionada se realiza de una manera que parece un quiebre al centro, en cambio en la indubitable aparece casi como una línea recta, esto por lo que se refiere al trazo inferior, además el trazo superior presenta un ganchillo o un inicio en forma de gancho que en la indubitada no se aprecia, lo mismo se estima respecto a las letras "s" que no coinciden las características de la dubitada con la firma indubitada; en cuanto a la letra "u" la suscrita advierte claras diferencias como lo es que en la cuestionada la parte en la que inicia la escritura, es decir, la izquierda es más baja que parte en la que termina la letra, siendo esta parte el lado derecho, en cambio en la indubitada es al revés, la parte más alta de la letra "u" es al inicio, es decir, a la izquierda y la terminación del lado derecho está muy baja comparada con el inicio o arranque de la escritura; por último, en relación a la letra "R" del apellido como la suscrita no advierte algún rasgo por el cual pueda concluir que si corresponde al puño y letra de ****.

Sin que pase desapercibido que el perito estableció como observación que en la toma de muestra del tres de septiembre de dos mil veintiuno se pudo notar que **** trató de modificar su escritura haciendo lenta la misma, pero que en la foja 4 de la toma de escrituras, el subconsciente actuó y dejó salir la escritura real lo que describió en el dictamen; la suscrita considera que esos argumentos son dogmáticos porque a simple vista se aprecia que las ilustraciones y análisis que hizo de la escritura cuestionada relativa a los datos del deudor y la escritura indubitada que corresponde a parte del texto, cuya parte del texto de la foja 4 de la toma de muestras, foja 66 del principal, cuyas imágenes y estudio aparece en la foja 16 del dictamen del perito de la parte actora, foja 177 de autos, claramente se aprecia que las características de la escritura difieren y no pueden estimarse puestas por el

mismo puño y letra, es evidente que quién llenó el documento base de la acción en cuanto a los datos del pagaré fue persona distinta a la demandada por la diferencia de la escritura que en todas las hojas de la toma de muestra se aprecia, la demandada no tiene habilidad para escribir al menos no con la que si se advierte del texto del accionario, máxime que a simple vista también se aprecia diversa tonalidad de la tinta con que se llenó el pagaré en cuanto al lugar y fecha de suscripción y de pago, cantidad a pagar, datos de la deudora, con la tinta de la firma cuestionada, aquellos fueron puestos con una tinta azul punto fino y claro y en cambio la firma presenta un tono más grueso y oscuro, aunado a ello el dígito "5" del interés mensual aparece remarcado, lo que no se aprecia en el resto de la escritura.

Se estima pertinente señalar que incluso el perito concluyó que **** no llenó el pagaré en cuanto a su texto y aún y cuando refiere que lo hizo la demandada, como ya se expuso, tampoco fue ella quien puso los datos relativos al documento base de la acción, en cuanto al lugar y fecha de suscripción y de pago, cantidad a pagar y datos de la deudora, las características de la escritura indubitable que **** plasmó ante esta juzgadora son evidentemente diversas a las del texto del llenado del título de crédito motivo del presente asunto.

El hecho de que el perito de la parte actora pretenda que se considere que fue **** la que llenó el texto del documento base de la acción provoca que se estime dogmático y que busca beneficiar a la persona que lo designó, en la medida que como ya se señaló a simple vista, además de que otros peritos ya lo concluyeron y evidenciaron en sus dictámenes, el texto relativo al pagaré proviene al puño y letra diverso a la demandada.

Por todo lo anterior, se le niega eficacia al dictamen que emitió el **LICENCIADO ******.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 181056, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, con el siguiente rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter

procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le

corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.

En relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, desahogada en audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, fojas 82, 85, 86, 87 y 88 de autos, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, de la que se advierte que el actor reconoció que sabía que la firma que aparecía estampada en el documento base de la acción, en el rubro de la firma de aceptación, es diversa a la que utiliza ****.

Sin que la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada ****, desahogada en audiencia celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno, fojas 75, 85, 86, 87 y 88 de autos, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de

obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos propios y concernientes al juicio, con eficacia plena porque la demandada es persona capaz de obligarse, declaró sobre hechos suyos concernientes al juicio; sin embargo de su contenido se desprende que en nada beneficia a la parte oferente, puesto que la demandada no reconoció haber suscrito el fundatorio.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** -ofrecidas por ambas partes-, valoradas conforme a los artículos 1214, 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la demandada ya que la misma ofreció prueba que resultó suficiente para corroborar que la firma que contiene el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, así se desprende de dos dictámenes periciales a los que se les concedió eficacia probatoria plena; de ahí que lo afirmado por la demandada tanto en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento como al contestar la demanda en el sentido de que ella no suscribió el accionario quedó probado.

VI. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS **** y/o ******, en contra de ****, toda vez que mediante prueba pericial ofrecida por la demandada se demostró que la firma del pagaré fundatorio de la acción, no procede de su puño y letra -*resultando en ese sentido fundadas las excepciones que al respecto hizo valer.*

Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Se levanta el embargo trabado en autos en diligencia de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno -foja 16-.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, como la parte actora intentó juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable a sus intereses, se condena ****, al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio le ocasionó a la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución, conforme a los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. Se declara infundada la acción cambiaria directa ejercitada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, en contra de ****, ya que se demostró que la firma del pagaré base de la acción no procede de su puño y letra.

CUARTO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se levanta el embargo trabado en autos, en diligencia del ocho de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se condena a la parte actora al pago de los **gastos y costas** que la tramitación de éste juicio le ocasionó a la demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de acuerdos antes mencionada da fe que esta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**

Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **** dictada en fecha **** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, las fechas de dictado y publicación, el nombre de las partes, sus representantes legales, así como el monto a pagar de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.